



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Verbal de restitución de inmueble arrendado de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JULIAN DÍAZ SIERRA. **RAD. 23 001 31 03 003 2019 00260 00.**

Se da traslado a la nulidad presentada por el doctor **IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA**, por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de marzo de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 01 de marzo de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Doctora

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. DESDE EL AUTO ADMISORIO

Proceso: Verbal de Restitución

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: Julián Díaz Sierra c.c. no. 6.891.471.

Radicado: 23.001.31.03.003.2019.00260.00

IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., actuando como apoderado principal del señor **JULIAN DIAZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.471 de Montería, dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar respetuosamente, solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, en el proceso referido, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos que expongo a continuación:

1. PROCEDENCIA

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 134 del Código general del Proceso señala *que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, lo anterior habilita al suscrito para presentar la nulidad una vez dictada la sentencia.

2. ANTECEDENTES

PRIMERO: El Señor **Julián Díaz Sierra**, tuvo conocimiento del proceso de la referencia, cuando de manera presencial se encontraba revisando el estado de otros procesos, que se siguen en su contra y a favor en el mismo Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería, es en ese momento en que se entera que en su contra se sigue el proceso de la referencia, inmediatamente consulta las actuaciones del proceso en el TYBA, sin embargo, estas se encontraban privadas, por lo que debió

solicitar su publicidad al juzgado y en consecuencia solo pudo conocer el proceso hasta el día **18 de febrero de 2022**, cuando estas si hicieron públicas e inmediatamente inició el ejercicio de su defensa.

SEGUNDO: El señor **Julián Díaz Sierra**, desde el año 2020. No tenía acceso a la dirección electrónica judisi64@hotmail.com por perdida de contraseña y venía utilizando su actual correo cila_lopez@hotmail.com, una vez, ocurre, lo relatado en el hecho anterior, el señor Julián Díaz, en aras de corroborar las actuaciones publicadas en TYBA, frente a este proceso, busca ayuda técnica para intentar recuperar la primera cuenta electrónica y es así como vuelve a tener acceso a ella solo hasta el **19 de febrero de la presente anualidad**.(ANEXO pantallazo de cambio de contraseña del 19 de febrero, 2022)

TERCERO: El banco ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., presento demanda de restitución de bien inmueble (leasing habitacional), contra mi poderdante por incumplimiento en el contrato en mención, siendo esta admitida en auto de **fecha dos (2) de septiembre del 2019**, conforme se expone en la sentencia de **fecha seis (6) julio del 2021**.

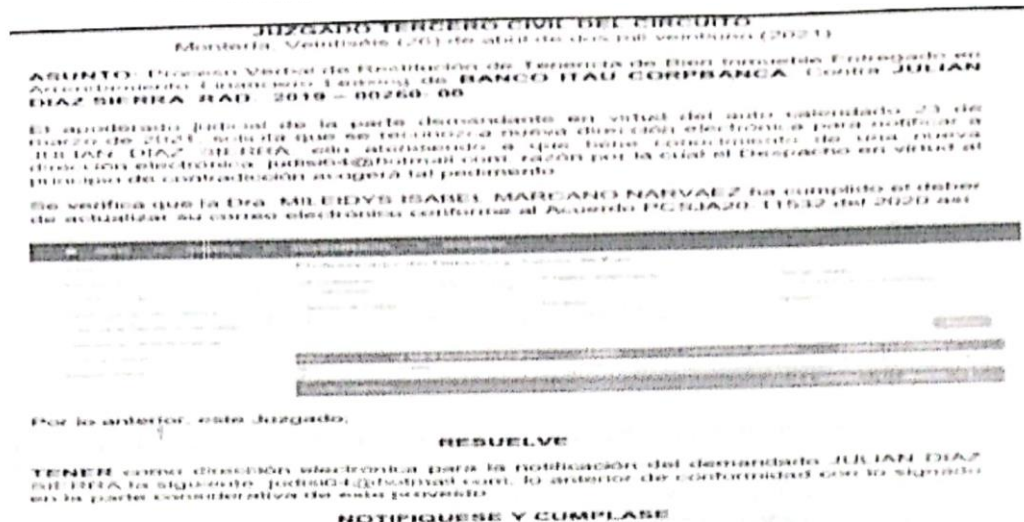
CUARTO: El **veintitrés (23) marzo del 2021**, mediante auto el Despacho decidió no tener, una nueva dirección de notificación por cuanto la parte actora no cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Siguiendo el transcurso del proceso en auto de fecha **veintiséis (26) de abril del 2021**, procede el despacho a tener como dirección de notificación del demandado la siguiente: judisi64@hotmail.com. (téngase su señoría ese correo estaba bloqueado y no tenia acceso a el correo electrónico . el demandado tenia un nuevo correo cila_lopez@hotmail.com

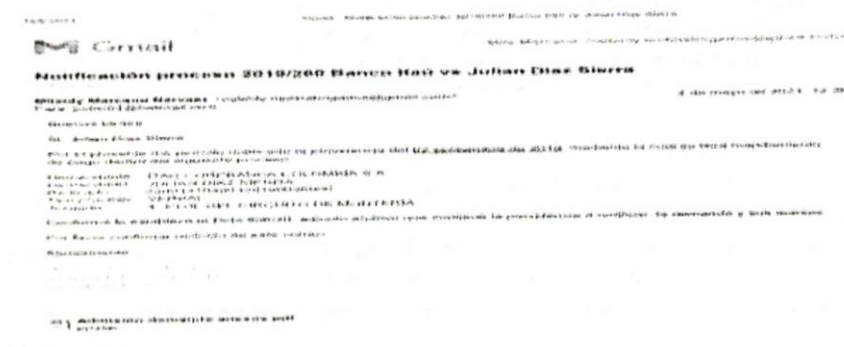
SEXTO: El **tres (3) de junio del 2021**, se pronuncia el despacho mediante auto en la cual se pronuncia, negando una solicitud de sentencia debido a que las direcciones de correo, No coinciden, contra el cual la parte actora presento los recursos.

SEPTIMO: El día **seis (6) julio del 2021**, fue repuesto el auto del **tres (3) junio**, profiere el despacho sentencia, revisada la misma, se dispone que la demanda fue notificada en **fecha 4 de mayo del 2021**, conforme al Decreto No. 806 del 2020, expresado así de la siguiente manera:

OCTAVO: Para conocimiento del despacho, el demandado Julián Díaz Sierra, ha presentado contra el Banco ITAU una demanda de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del Banco ITAU en relación a los pagos dejados de cancelar del banco al aquí demandado, demanda interpuesta el día 30 de noviembre del año 2021, proceso verbal, identificado con Radicado N° 23001310300320210026700 en su despacho y el cual fue remitido por competencia a la ciudad de Bogotá.



Verificándose además, que la notificación si se realizó en debida forma así:



3. CASO CONCRETO

El problema jurídico que se anuncia como fundamento de la solicitud de Nulidad. ARTICULO 133 CGP numeral 8. deprecada, se enuncia en los siguientes términos: El auto de fecha 06 de julio de 2021, por medio del cual se repone el auto de fecha 03 de junio de 2021 y se dicta sentencia en contra del señor Julián Díaz Sierra, incurrió en defecto procedimental absoluto por indebida notificación personal, puesto que no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, dicha comunicación fue enviada por la apoderada de la parte actora por correo electrónico a la cuenta judisi64@hotmail.com, sin embargo, el señor Julián Díaz Sierra no tenía acceso a dicha cuenta desde el año 2020, la dirección electrónica utilizada para la fecha de notificación por el señor Julián Díaz es cila_lopez@hotmail.com, razón por la que el demandado nunca tuvo conocimiento del curso del proceso sino, hasta que de manera accidental mientras revisaba otros procesos en su contra en el despacho, es informado del proceso en referencia, por lo cual no obra en el expediente acuse de recibo, no obstante, el juzgado asumió por notificado al

demandado con la sola constancia de envío del correo electrónico y pretermitió el despacho la exigencia del acuse de recibo y el deber de enviar las notificaciones al correo que este siendo utilizado por el demandado para recibir notificaciones, como componente esencial para entenderse en legal forma surtida la notificación conforme decreto 806 del año 2020 art 8 inciso 3 lo que nos remite a los artículo. al Art 291 del C.G del P., tal como quedo expresado en la Sentencia de Corte Constitucional C-420 del 2020.

4. CONSIDERACIONES

“Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así

lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica n respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”.

Y en Auto AC8213 “2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad”¹. A continuación, se procede a dar aplicación al caso en concreto:

El despacho incurrió en un defecto procedimental absoluto, por indebida notificación, en el momento en que dio por hecho la notificación del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, **sin exigir el acuse de recibo**; Expone la demandante en su recurso de reposición contra el **auto de 3 de junio de 2021** que el auto admisorio de la demanda fue enviada vía correo electrónico al demandado a la cuenta judisi64@hotmail.com conforme al decreto 806 de 2020, de lo cual solo aportó al proceso constancia de la salida de su buzón de correspondencia a la cuenta de correo electrónico referenciada, correo que obtuvo de la información suministrada en el contrato en pleito, el cual fue **suscrito en el año 2019**. No cumplió la parte accionante, con su obligación de constatar que efectivamente dicho correo estuviera siendo aún utilizado por el demandado o si por el contrario este había cambiado de dirección electrónica, actualización de datos que bien pudo hacer vía WhatsApp pues el número de teléfono sigue siendo el mismo, o la dirección física que es igual a la aparece registrada en el banco, lo anterior se trae a colación el demandado no tenía acceso **desde el año 2020** al correo que suministró al momento de suscribir el contrato por cuestiones técnicas, es decir, si la parte actora hubiese sido diligente en actualizar los datos de notificación del demandado, se hubiera enterado que dicha cuenta electrónica, No estaba siendo utilizada por el señor **Julián Díaz**, y que la cuenta que estaba utilizando era **cila_lopez@hotmail.com**.

El Art 8 del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de enviar notificación por correo electrónico, sin embargo, es evidente que la notificación enviada a la dirección electrónica, **del señor Julián Díaz Sierra**, No cumple con los parámetros de la norma en referencia, pues si bien se aporta un pantallazo del envío de la comunicación, también es cierto que “no debe confundirse este con la **CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, que

¹ Juez Octavo Civil del Circuito de Cali, Rad N° 760013103008-2019-00173-00.

nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente”², así mismo, **debe tenerse en cuenta que la notificación se hizo a una cuenta diferente a la utilizada por el demandado y ello no fue objeto de verificación por la parte actora.**

el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: [...] ***“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido ***“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

En el proceso del señor **Julián Díaz Sierra**, no cumplió la parte demandante en demostrar que efectivamente el demandado lo recibió y obtuvo conocimiento, y realizó actos tendientes a su eficiente defensa, tal como se observa en el expediente, dentro del proceso No obra actuación de la parte demandada, precisamente, porque nunca hubo enteramiento sobre el curso del proceso en referencia, con negligencia y deslealtad procesal obró la apoderada del demandante en cuanto conocía otros datos de notificación como dirección física y número de celular, ya sea para verificar los datos de notificación o para efectuar la comunicación de manera efectiva.

tal como lo dijo la Corte Constitucional, ***“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que***

² Lina Fernanda Roca. Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. Rad N° 13001-41-89-005-2019-00534-00.

«el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

[...]

Ahora, en relación con la función que cumple **la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología**, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepcone acuse de recibo...**», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (...)

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios (...).³ (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, lo que se demuestra dentro del proceso es que la parte demandante aporta, es un pantallazo del envío del mensaje de datos, mas No, EL ACUSE DE RECIBIDO que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus

³ Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001-02-03-000- 2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, aunado a que la comunicación fue enviada a una cuenta electrónica diferente a la utilizada por el demandado y a la cual no tenía acceso el señor Julián Díaz, es decir, que la apoderada del demandante omitió su obligación de verificar los datos de notificación del demandado con el fin de surtir un efectivo enteramiento de la comunicación.

y como segundo se envió las notificaciones judiciales a un correo electrónico bloqueado y errado, el cual ya no se utiliza por el demandado., como se ha demostrado en todo el plenario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 133 No.8, 134, 291 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.

PRUEBAS

Solicito, respetuosamente tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- ➔ Tener en cuenta todos los documentos que se acreditan en el expediente:
- ➔ Pantallazo de recuperación de cuenta judisi64@hotmail.com en fecha 19 de febrero de 2022.
- ➔ Acta de Reparto del proceso con radicado N° 23001310300320210026700; este documento demuestra que en su despacho cursan otros procesos en contra del Sr. Julián Díaz.

ANEXOS

- ➔ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- ➔ Poder conferido conforme al Decreto 806 de 2020.
- ➔ Amparo de Pobreza

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para resolver de esta petición por tener el conocimiento del proceso de la referencia.

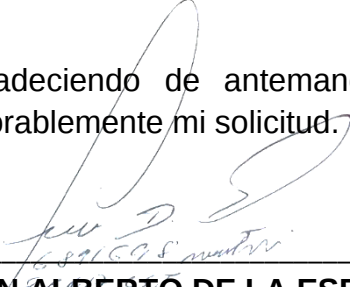
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación se puede realizar en las siguientes direcciones, tanto físicas como electrónicas.

- Al suscrito calle 25 no. 2-41, centro.
Correo electrónico: ivan23delae@hotmail.com
Celular 313 5138358.

- Al demandante CR 7 No. 99-53, Bogotá D.C., dirección sucursal Montería
Calle 29 No. 2-06, centro.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
- Al demandado calle 62b No. 13-39 barrio altos castilla, Montería.
Correo electrónico: cila_lopez@hotmail.com
Celular: 313 5344538.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, esperando se despache favorablemente mi solicitud.


IVAN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA.
C.C. No. 6.891.609 Montería.
T.P. 86417 CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 30/11/2021 3:29:54 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 23001310300320210026700
CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES
NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 3433975 **FECHA REPARTO:** 30/11/2021 3:29:54 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 30/11/2021 3:25:42 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	0001871	JULIAN	QUIZ SIERRA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	00000000	ITAU CORPORA	COLOMBIA S.A.	DEMANDADO/CONDEMNADO/AUS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	0001898	IVAN ALBERTO	DE LA ESPRIELLA VERGARA	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 010CMANDIA.pdf	1E8F70F8EDABF31A62C5D00207D8F79EACD31

e4f44050-ba8e-4874-a503-ed10c0810aba

CESAR AUGUSTO GUERRA ARDILA
SERVIDOR JUDICIAL



Cambio de contraseña de la cuenta Microsoft

1 mensaje

Equipo de cuentas de Microsoft <account-security-noreply@accountprotection.microsoft.com>
Para: judisi64@hotmail.com

sáb., 19 feb. 2022 a las 9:55 a. m.

Cuenta de Microsoft

Tu contraseña ha cambiado

La contraseña de la cuenta Microsoft ju**4@hotmail.com se cambió el día 19/02/2022 9:55 (COT).

Si has sido tú, puedes descartar tranquilamente este correo electrónico.

Información de seguridad utilizada: cila_lopez@hotmail.com

País o región: Colombia

Plataforma: Android

Explorador: Chrome

Dirección IP: 191.108.178.247

Si no has sido tú, la seguridad de tu cuenta está en peligro. Sigue estos pasos:

- 1. Restablezca su contraseña.
- 2. Hay que revisar la información de seguridad.
- 3. Más información para mejorar la seguridad de una cuenta.

También existe la opción de no recibir las notificaciones de seguridad o cambiar la ubicación en la que se reciben.

Gracias,
El equipo de cuentas de Microsoft

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA.

E. S. D.

ASUNTO: PODER.

Proceso: Verbal de Restitución

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: Julián Díaz Sierra

Radicado: 23.001.31.03.003.2019.00260.00

JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.471 de Montería, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho, al doctor **IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor **JOSÉ PLAZA MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, para que, en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de la referencia y además proceda a realizar las acciones legales correspondientes.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, presentar amparo de pobreza, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar documentos, presentar peticiones, presentar nulidades, acciones constitucionales, contestar la demanda de la referencia y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocer personería en los términos legalmente contemplados y para los fines aquí señalados.

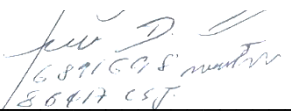
De usted,

JULIAN DIAZ SIERRA

C.C. No. 6.891.471 de Montería.

Correo Electrónico: cila_lopez@hotmail.com

Acepto,



6.891.698 de Barranquilla
86.417 CST

IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA

CC. No. 6.891.698 de Barranquilla

T.P. No. 86.417 del C.S. de la J.

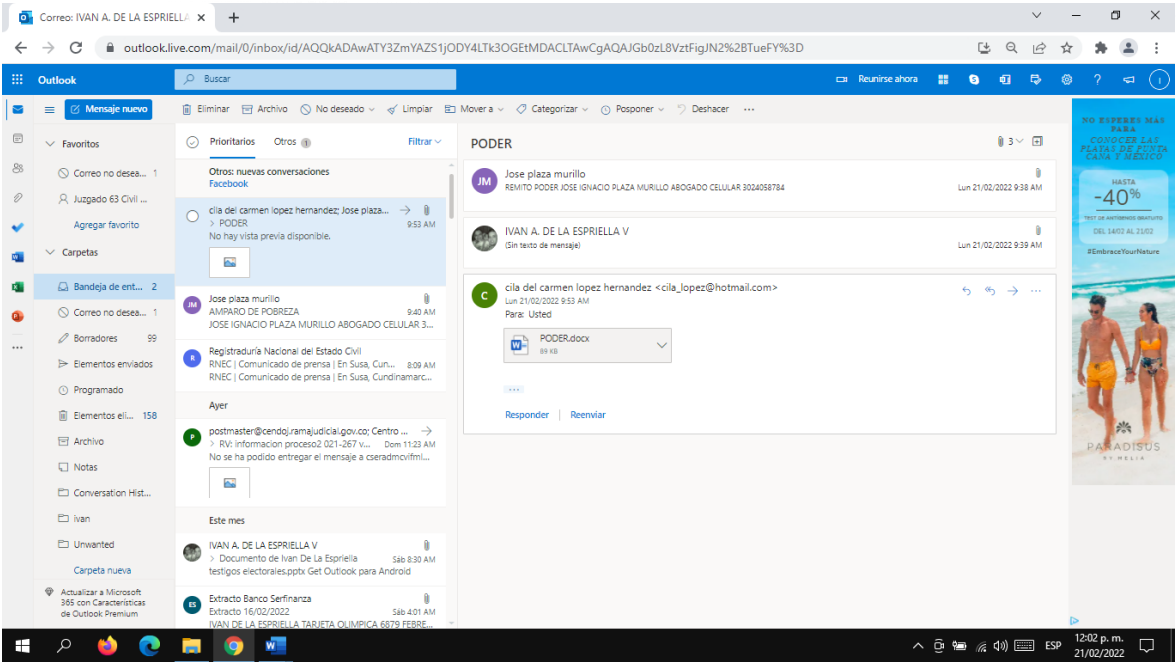
Correo Electrónico: ivan23delae@hotmail.com

JOSÉ PLAZA MURILLO

CC. No. 1.067.935.517 de Montería

T.P. No. 314.478 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: jose1219994@gmail.com



Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Amparo de Pobreza.

DEMANDANTE: BANCO ITAU- CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIAN DIAZ SIERRA. C.C. No. 6.891.471.

RADICADO: 23001310300320190026000.

IVAN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **JULIAN DIAZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.471., por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa, con el fin de solicitar se **sirva conceder el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso**, habida cuenta de la necesidad de contestar la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantado por el **BANCO ITAU-CORPOBANCA COLOMBIA S.A** identificado con NIT. No. 890903937-0, sobre el inmueble con dirección carrera 3A número 21-18, barrio chuchurubi de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria 140-2255, por no encontrarse mi representado. en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que se hace el anterior bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Se suscribió contrato de leasing inmobiliario No. 128-988-3, sobre el inmueble con dirección carrera 3A número 21-18, barrio chuchurubi de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria 140-2255, previa venta de este, para hacer efectivo dicho negocio. Y el cual se inició proceso de restitución inmueble arrendado.

SEGUNDO: Mi poderdante tiene a su cargo a la esposa CILA LOPEZ, e hijos a quien le debe suministro por concepto de todo lo que concierne alimentos.

TERCERO: Sin embargo, los recursos económicos, No le permiten, el pago de un abogado que se encargue de contestar la demanda de restitución de inmueble arrendado, debido a que su único medio de subsistencia, son los honorarios que genera como comerciante y queda supeditado a la actividad económica, de la sociedad "BLANCO Y AMARILLO", compra y venta de granos, que netamente la productividad se ata a las estaciones del tiempo y que en la actualidad ha sufrido muchas pérdidas, aunado a ello, la situación que ha generado la pandemia y pos pandemia, en razón del cierre de actividades de comercio.

CUARTO: Como se observa, lo devengado por el señor JULIAN DIAZ SIERRA, escasamente cubre los gastos de subsistencia, de él y su núcleo familiar, por lo cual no tiene la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos para dicho proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a su cargo.

QUINTO: Es el único bien que posee mi prohijado, por lo que realizó dicho negocio con la entidad financiera para poder invertir en el inmueble, pero como se dijo anteriormente su actividad económica es aleatoria y lastimosamente la pandemia fue una situación que agravó más la productividad, de igual manera el cierre del establecimiento por parte de la alcaldía municipal detuvo el trabajo. Y un sin número de deudas financieras, que lo han dejado en un estado grave financieramente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito, respetuosamente tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- ➔ Tener en cuenta todos los documentos aportados por la parte demandante.

ANEXOS

- ➔ Los documentos relacionados en el acápite de la demanda principal.
- ➔ Poder anexo y enviado desde el correo del demandante decreto 806 del año 2020

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para resolver de esta petición, debido a la vecindad del peticionario, del domicilio del futuro demandado y del lugar de cumplimiento de la obligación. Y conocedor de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

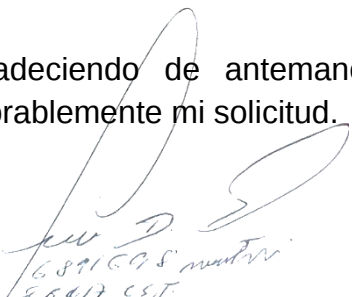
Para efectos de notificación se puede realizar en las siguientes direcciones, tanto físicas como electrónicas.

- Al suscrito calle 25 no. 2-41, centro.
Correo electrónico: ivan23delae@hotmail.com

Celular 313 5138358.

- Al demandante CR 7 No. 99-53, Bogotá D.C., dirección sucursal Montería
Calle 29 No. 2-06, centro.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
- Al demandado calle 62b No. 13-39 barrio altos castilla, Montería.
Correo electrónico: cila_lopez@hotmail.com
Celular: 313 5344538.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, esperando se despache favorablemente mi solicitud.



IVAN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA.

C.C. No. 6.891.609 Montería.

T.P. 86417 CSJ.